

CIRCULAR N° 36, DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1984

**MATERIA: COMPLEMENTA INSTRUCCIONES SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL USO DEL CRÉDITO FISCAL DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, RECARGADO O RETENIDO EN FACTURAS FALSAS, NO FIDEDIGNAS O EXTENDIDAS SIN LOS REQUISITOS LEGALES O REGLAMENTARIOS.**

Esta Dirección Nacional, mediante circular N° 25, de 10 de Mayo de 1982 impartió instrucciones sobre la improcedencia del uso de crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, recargado o retenido en facturas falsas, no fidedignas o extendidas sin los requisitos legales o reglamentarios.

En esta oportunidad, en relación con lo dispuesto en el Art. 23º N°s. 1 y 5 del D.L. N° 825, de 1974, se estima conveniente ratificar por medio de instrucciones permanentes el procedimiento que se ha seguido en los hechos, cuando en una fiscalización se han detectado facturas falsas, no fidedignas o extendidas sin los requisitos legales o reglamentarios.

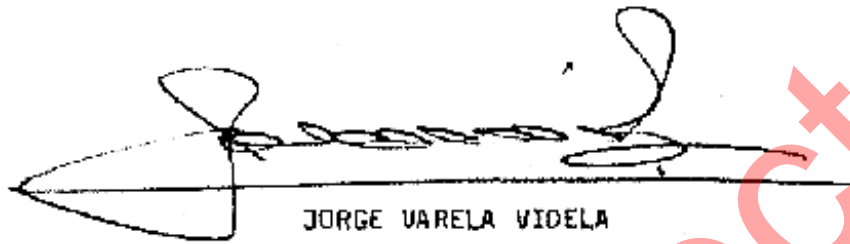
Para dar cumplimiento a los objetivos señalados, debe complementarse la circular aludida instruyéndose que, respecto de lo dispuesto en el N° 5 del Art. 23, ya citado, que establece que: "En ningún caso darán derecho a crédito los impuestos recargados o retenidos en facturas no fidedignas o falsas o que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios y en aquellas que hayan sido otorgadas por personas que resulten no ser contribuyentes de este impuesto" (Impuesto al Valor Agregado), debe tenerse presente que es indiferente que la irregularidad detectada le consta al contribuyente que ha utilizado el crédito fiscal o el que ha emitido la factura, ya que en ambos casos se da la situación prevista en la norma transcrita, esto es, no existe derecho al crédito fiscal.

Con todo, como cuestión previa, el Servicio deberá proceder a la verificación del emisor de la factura y de los elementos que conforman la operación, tales como: individualización de los contribuyentes, R.U.T., iniciación de actividades, timbraje de facturas, domicilios, medios y forma de pago de la mercadería, antecedentes contables (libros, documentación, inventarios, libro de existencia), efectividad de la operación (guías de despacho que acrediten el traslado de la mercadería, antecedentes de recepción en bodega), circulación de facturas de contribuyentes que han hecho término de giro, etc.

Si luego de la o las referidas verificaciones, el tenedor de la factura no logra acreditar la procedencia del crédito fiscal cuestionado se deberá citar conforme al artículo 63º del Código Tributario, para el cobro de las sumas que corresponde.

Estas instrucciones dejan sin efecto solo lo señalado en el último párrafo de la circular Nº 25 de 10 de Mayo de 1982.

Saluda a Ud.,



JORGE VARELA VIDELA

Distribución:

- Personal
- Boletín.

Dejada sin efecto